

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2022

A). – JORNADA 17 DIVISIÓN DE HONOR. ORDIZIA RE – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO.- *Que en el encuentro de Competición Nacional Masculina DH, correspondiente a la Jornada 17, celebrado el pasado domingo día 15 de mayo, entre el Ampo Ordizia RE y el Ciencias Enerside se produjo la expulsión temporal del jugador del Ciencias Enerside López, Franco con dorsal nº 7 y licencia 0125138 por motivo “D” (juego sucio).*

SEGUNDO.- *Que, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R., el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan ocasionado la expulsión temporal de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, por lo que dentro del plazo conferido, vengo mediante el presente a interponer **ESCRITO DE ALEGACIONES**, formulando para ello las siguientes*

ALEGACIONES

1ª.- *Entendemos que existe un error en la apreciación del señor colegiado en relación a la jugada en la que nuestro jugador es expulsado de manera temporal.*

Como puede apreciarse de manera clara en el video que se acompaña, nuestro jugador se limita a efectuar un “hand off” para protegerse de un posible placaje, lo que en ningún caso puede suponer una expulsión temporal de nuestro jugador. Éste en ningún momento tiene la mano cerrada, ni pega ningún manotazo ni nada parecido, limitándose a con el brazo extendido y la mano abierta, a empujar al jugador contrario para tratar de impedir ser placado por dicho jugador.

Por tanto entendemos que debe dejarse sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a nuestro jugador número 7, Franco López con Licencia 0125138 al no haber cometido ningún tipo de infracción, habiéndose limitado a llevar a cabo una Acción efectuada por el portador de la pelota para alejar a un oponente, usando la palma de la mano; tal y como define la World Rugby en su reglamento al Hand Off.



Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito junto con el video que le acompaña, en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, dejando sin efecto la tarjeta amarilla (expulsión temporal) de nuestro jugador número 7, Franco López con Licencia 0125138, lo que solicito en Sevilla a 17 de mayo de 2022.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

SEGUNDO. – Este Comité solicita aclaraciones al árbitro del encuentro, quien responde lo siguiente:

“En relación con la acción de la cual se me pide aclaración, lo que observo en el partido es que el portador del balón (7 azul), se acerca a un contrario con la intención de penetrar la defensa, estando el defensor (10 Rojo) en una actitud pasiva (en ningún momento avanza hacia el portador del balón)

En el momento previo al contacto, el portador del balón extiende el brazo y golpea al defensor, provocando un impacto directo de la mano en la cara del contrario y un contacto indirecto del antebrazo debido al swing realizado con su brazo.

Por esta razón catalogué la acción como un antijuego, con contacto en la cabeza de un contrario y peligrosidad medio, sin posibilidad de aplicar atenuantes al infractor, pues el jugador azul tenía una clara visión de la situación de juego y tiempo para preparar el contacto, por lo cual decidí que dicha acción era merecedora de Tarjeta Amarilla.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que figura en las observaciones del acta del encuentro por parte del árbitro del encuentro, al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **Franco LÓPEZ**, licencia nº 0125138, vio tarjeta amarilla por Juego Sucio.

Contando la expulsión temporal que vio el jugador en la Jornada 17 de División de Honor, acumularía un total de tres expulsiones temporales que supondría un partido de suspensión para el citado jugador.

SEGUNDO. – Tras las aclaraciones del árbitro del encuentro respecto a la acción referida, las alegaciones presentadas por el Club Ciencias Sevilla no pueden tener favorable acogida, pues no desacreditan la versión de lo ocurrido relatada por el árbitro y no existe un error material manifiesto en las declaraciones ni sanción del árbitro, sino distintas versiones sobre una misma acción, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 del RPC:

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

La ley 9.24 de las Leyes del Juego de World Rugby dice que: *“Está permitido que el portador de la pelota haga un hand-off a un oponente siempre que no emplee una fuerza excesiva.”* Tras las



aclaraciones del árbitro debe entenderse que la acción realizada sí debe considerarse como una infracción, siendo correcta la graduación por él efectuada.

Por ello, ante la inexistencia de error material manifiesto acreditado y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de Juego de World Rugby, prevalecen las declaraciones arbitrales y debe desestimarse el recurso presentado por el Club Ciencias Sevilla.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR el recurso presentado por el Club Ciencias Sevilla, al no desacreditar las manifestaciones arbitrales y ante la inexistencia de error material manifiesto (Art. 67 RPC).

B). – JORNADA 17 DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados Sres.

El domingo 15 de mayo de 2022 nuestro Club jugó contra Recoletas Burgos - Universidad de Burgos. Durante el encuentro, Facundo Munilla (jugador de este Club, a quien también representa este escrito), fue expulsado temporalmente con tarjeta amarilla. Tal y como se refleja en el acta (notificada el domingo a las 14:29h), el motivo de la expulsión es D: Juego sucio.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 RPC: “Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro”, motivo por el cual nos dirigimos a ustedes, poniendo con su conocimiento el video del encuentro en el que se acredita que:

- Nuestro jugador, con el nº 9, se encontraba en posición legal, detrás de la melé abierta, agarrando a un jugador con posesión de balón. En las imágenes del video (que les remitimos) se puede apreciar como nuestro jugador agarra al jugador que porta el balón y por ello lo pierde. Entendiendo que a todo jugador portador del balón se le puede agarrar, placar, etc. creemos que no se produjo ninguna infracción. Hay un jugador del equipo contrario con el número 15 en el suelo, sin embargo, en el video se ve que está fuera de la melé abierta.

Creemos que la colocación de los jugadores con relación al árbitro impidió apreciar la jugada con claridad durante el encuentro y solicitamos que el Comité se dirija al colegiado a fin de que, a la luz del video que remitimos, se pronuncie y, tras los trámites procesales oportunos, se deje sin efecto la tarjeta y expulsión.”



El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro
- Dos vídeos de la acción

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro contesta a las aclaraciones solicitadas lo siguiente:

“En relación a la tarjeta amarilla mostrada al jugador nº 9 de El Salvador, en el partido disputado por este equipo frente a Aparejadores Burgos, en fecha 15 de mayo de 2022 quiero manifestar lo siguiente:

- Muestro la tarjeta amarilla al jugador nº 9 de El Salvador por juego sucio tras interpretar que impacta con su mano en el balón, que está en posesión de un jugador rival, y realiza un adelantado voluntario.

- Sin embargo, una vez vistas las imágenes de televisión y las capturas nítidas de la acción, observo que el impacto es en el brazo del jugador contrario en posesión del balón, por lo que esa acción no debió de ser sancionada y debió continuar el juego, porque las reglas de juego permiten agarrar a un jugador que esté en posesión del balón.

- Mis más sinceras disculpas por el error cometido de apreciación de la acción y espero que se rectifique la tarjeta mostrada y sus posibles consecuencias.

- Si es necesario cualquier otra aclaración, no duden en ponerse en contacto conmigo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 67 RPC: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*

En este supuesto, tras el visionado de la prueba, el árbitro reconoce la existencia de un error, siendo acreditado que no debió existir expulsión temporal al jugador nº 9 del Club CR El Salvador, **Facundo MUNILLA**, licencia nº 0712426, debido a la inexistencia de adelantado voluntario.

En consecuencia, procede dejar sin efecto la expulsión temporal mostrada al citado jugador en el encuentro de Play-off entre los Clubes CR El Salvador y Aparejadores Burgos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador, dejando sin efecto la expulsión temporal mostrada al jugador nº9 del citado Club, Facundo MUNILLA, licencia nº0712426, ante la inexistencia de acción correspondiente de juego sucio.**



C). – CAMPEONADO DE ESPAÑA M14. UE SANTBOIANA – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador de Industriales, Luca Bautista Sopena con número de licencia 1242544, es expulsado con tarjeta roja por placaje peligroso, siendo el último defensor que placa en carrera y con plena visibilidad, directamente al cuello del jugador de la Santboiana, sacándolo al lateral. El jugador del Santboi cae de manera peligrosa. El jugador placado puede continuar el partido.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“Error en el acta del campeonato de M14 día 15 de mayo 2022 Partido UES (Sant Boi) contra Industriales

*Según el árbitro **MARTINEZ, LORENA**, escribe en el acta, en la segunda parte hay un expulsado que es el jugador nº 19, según el acta es **ARROYO, CLOË**.*

*Este es el primer error, ya que la jugada la desarrolla el N° 49, **SOPENA. LUCAS BAUTISTA** agarrando por el cuello y tirando al suelo a un jugador que marchaba directo a realizar una marca, motivo por el cual es expulsado y castigado el equipo con golpe de castigo y marca directa*



*Aquí podemos ver cómo se va del altercado el N° 49, **SOPENA. LUCAS BAUTISTA**, por detrás del árbitro aparece el N° 19 **ARROYO, CLOË***



El árbitro le enseña tarjeta roja directa,



CAMPEONATO DE ESPAÑA M14 - UE SANTBOIANA vs ADI INDUSTRIALES

*siendo el jugador N° 49, **SOPENA. LUCAS BAUTISTA** el que abandona el terreno de juego y se puede ver como la jugadora N° 19 **ARROYO, CLOË** continua jugando.*



CAMPEONATO DE ESPAÑA M14 - UE SANTBOIANA vs ADI INDUSTRIALES



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

COMPETICIÓN NACIONAL

(Hoja 1)

ACTA del partido de Rugby celebrado en: **Blanes** Categoría: **Campeonato España M14 Finales**

el día **15/05/2022** a las **10:00** horas en el Campo de: **Soccerland**

JORNADA: **2** EQUIPO A: **UE Santboiana M14** EQUIPO B: **A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14**

* X jugadores que juegan de primera línea - C capitán
** F jugadores en formación - P jugadores equipo filial

ALINEACIONES

* X jugadores que juegan de primera línea - C capitán
** F jugadores en formación - P jugadores equipo filial

Núm dorsal	*	APELLIDOS Y NOMBRE			Número licencia	**	Núm dorsal	*	APELLIDOS Y NOMBRE			Número licencia	**
5	X	GARCÍA, Víctor			0912591		14	X	CARRILLO, Roberto			1243620	
2	X	CARCI, Mateo			0914987		18	X	SEGARRA, Iván			1222937	
1	X	CARRASCO, Javier			0915284		37	X	MORENO, Hugo			1221895	
7	X	VILCHES, Pau			0912101		1		LEÓN, Norberto			1234565	
4		JORBA, Oriol			0921990		42		BLANCO, Rodrigo			1239746	
21		ROMERO, Christian			0911750		7		PÉREZ, Jorge			1220345	
6		VILA, Pau			0922181		8		SALVO, Javier			1230331	
8		FIGUERAS, Eric			0916099		41		GARCIA, Daniel			1220348	
9		FERNÁNDEZ, Bernat			0908467		13		BERNALDO DE QUIRÓS, Jaime			1225010	
10		POZO, Albert			0908150		15		MONTERO, Pablo			1222837	
14		GRAUS, Alejandro			0911640		2		SANCHEZ, Gonzalo			1233120	
12	C	AGUILAR, Leire			0909340		40		ESTEBAN, Jaime			1222455	
13		URPINAS, Amau			0921991		12		PERNAS, Jaime			1223260	
15		VINAS, Helio			0912758		20		GARCIA, Martín			1240405	
19		DÍAZ, Dylan			0914737		49		SOPENA, Lucas Bautista			1242544	
Núm dorsal	*	Por	Min.	JUGAD. RESERVAS Y CAMBIOS REALIZADOS	Número licencia	**	Núm dorsal	*	Por	Min.	JUGAD. RESERVAS Y CAMBIOS REALIZADOS	Número licencia	**
16		15	20	FERNÁNDEZ, Nil	0914795		36		1	19	CIRUJANO, Emilio	1243745	
17	X	6	16	GUZMÁN, Mario	0908142		19		20	16	ARROYO, Chloé	1232070	
18		21	4	PI, Roc	0913854		5	X	37	19	LÓPEZ, Daniel	1237119	
11		14	26	CAMPDEPADRÓS, Amau	0907591								
20		8	20	CARRILLO, Aaron	0921873								
3	X	2	20	CASTILLO, Unai	0907771								
22	X	17	16	CHACÓN, Antonio	0908140								

CONFORME: EL CAPITÁN		FIRMA		CONFORME: EL CAPITÁN		FIRMA			
ENTRENADOR	MARTINENA, Ricardo			FIRMA		ENTRENADOR	DE VEGA, Anibal		
Nº de Licencia	0911525			FIRMA		Nº de Licencia	1210309		
DELEGADO	GIL, Jessica			FIRMA		DELEGADO	MONTERO, Luis Camilo		
Nº de Licencia	924181			FIRMA		Nº de Licencia	1229478		
JUEZ DE LINEA				FIRMA		JUEZ DE LINEA			
Nº de Licencia				FIRMA		Nº de Licencia			
ÁRBITRO		MARTÍNEZ, Lorena		RESULTADO		OBSERVACIONES E INCIDENCIAS			
Nº de Licencia	1614359		EQUIPO A		38				
				EQUIPO B		0			
El Árbitro		El Delegado de Campo		N.º Lic.		El Médico			

HABITUAL.DAT4



ACTA del partido de Rugby celebrado en: Blanes Categoría: Campeonato España M14 Finales
 el día 15/05/2022 a las 10:00 horas en el Campo de: Soccerland
 JORNADA: 2 EQUIPO A: UE Santboiana M14 EQUIPO B: A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14

EQUIPO A:		MARCADOR													
Tipo ⁽¹⁾	E	E	E	T	EC	E	T	E	T						
NºDorsal	8	7	14	12		7	12	11	12						
Minuto	1	2	10	11	18	24	25	27	28						

(1) E: Ensayo; EC: Ensayo de Castigo; T: Transformación de Ensayo; PC: Puntapie de Castigo; D: Drop

EQUIPO B:	
Tipo ⁽¹⁾	
NºDorsal	
Minuto	

JUGADORES EXPULSADOS

EQUIPO A:		EQUIPO B:	
EXPULSIONES TEMPORALES		EXPULSIONES DEFINITIVAS	
NºDorsal		NºDorsal	
Minuto		Minuto	
Motivo ⁽¹⁾		Motivo ⁽²⁾	

(1) Motivo de Expulsión Temporal:
 A: Falta Retenida
 B: Falta Retenida de Equipo
 C: Actitud contra Árbitros
 D: Juego Sucio
 E: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

(2) Motivo de Expulsión Definitiva:
 A: Doble Expulsión Temporal
 B: Agradación al Contrario (Explicar en Observaciones)
 C: Actitud contra Árbitros (Explicar en Observaciones)
 D: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

EQUIPO B:			
EXPULSIONES TEMPORALES		EXPULSIONES DEFINITIVAS	
NºDorsal		NºDorsal	19
Minuto		Minuto	18
Motivo ⁽¹⁾		Motivo ⁽²⁾	D

OBSERVACIONES / INCIDENCIAS

El Árbitro: _____ El Delegado Federativo N.Lic.: _____

HABITUAL.DAT.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club AD Ing. Industriales deben ser estimadas, dada cuenta que se trata de un error de la árbitro del encuentro al transcribir el número del jugador en cuestión en la cuadrícula, ya que consta bien en las observaciones que posteriormente redacta y que realmente fue expulsado el jugador nº 49 y no la jugadora nº 19.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 49 del Club AD Ing. Industriales, **Luca Bautista SOPENA**, licencia nº1242544, por realizar un placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 del RPC:



“Se entiende por juego desleal:

Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”

Así las cosas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 89.1 del RPC:

“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **una (1) amonestación**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **AD Ing. Industriales con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AMONESTACIÓN al jugador nº 49 del Club AD Ing. Industriales Luca Bautista SOPENA**, licencia nº1242544, **por realizar un placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión** (Falta leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club AD Ing. Industriales** (Falta Leve, art. 104.b) RPC).

D). – COPA ORO TORNEO NACIONAL M14. BARÇA RUGBI – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 17, el jugador número 26 del Ciencias Sevilla que es portador del balón, al ir a recibir un placaje entra con el codo separado del cuerpo impactando en la cara de una jugadora rival. La jugadora no resulta lesionada y puede seguir jugando. El jugador se disculpa inmediatamente y al final del partido.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 26 del Club Ciencias Sevilla, **Francisco Jesús VILLALOBOS**, licencia nº 0115484, por realizar una entrada peligrosa al recibir un placaje, impactando con el codo en la cara de un rival, sin consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 del RPC:

“Se entiende por juego desleal:

Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”

Así las cosas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 89.1 del RPC:

“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **una (1) amonestación**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Ciencias Sevilla con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AMONESTACIÓN al jugador nº 26 del Club Ciencias Sevilla, Francisco Jesús VILLALOBOS, licencia nº 0115484, por realizar una entrada peligrosa al recibir un placaje, impactando con el codo en la cara de un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta leve 1, Art. 89.1 RPC).** En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla (Falta Leve, art. 104.b) RPC).**



E). – ESCRITO DE DENUNCIA MURALLA RC AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- HECHOS OBJETO DE DENUNCIA:

Desconozco el tenor literal de la denuncia formulada por el Sr. Ortíz Sanz - de la que no se me ha dado traslado - y aunque la indefensión que ello me causa es evidente, SÍ considero oportuno manifestar y precisar que:

- *Las desafortunadas expresiones que realicé relativas al Sr. Ortíz Sanz son un error y como tal lo he reconocido y lo reconozco.*
- *Dichas expresiones se emiten en el contexto de una conversación privada de whatsapp que estaba manteniendo con el Presidente de la Federación Gallega de Rugby.*
- *Por un error involuntario se remitieron al denunciante, que en modo alguno era el destinatario previsto.*
- *En su momento, nada más darme cuenta de la equivocación cometida, intenté pedir disculpas al denunciante, quien no aceptó las reiteradas llamadas que con esa finalidad realice.*
- *En todo caso, esas disculpas están presentadas por escrito y ante un organismo oficial. (escrito de fecha 21/11/2021, presentado ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva como alegación en unas Diligencias Previas abiertas sobre estos mismos hechos, en cuyo contenido me ratifico íntegramente)*

Se acompaña como documento número UNO copia de dicho escrito; como documento número DOS copia de las alegaciones formuladas en las mismas Diligencias Preliminares por el Presidente de la Federación Gallega de Rugby, persona con la cual estaba manteniendo la conversación a que se ha hecho alusión y que acreditan dicho extremo y como documento número TRES escrito presentado ante la Federación Gallega de Rugby por el denunciante el 03/07/2021, en donde se reconoce que tras recibir el mensaje, hubo una llamada a la que no quiso contestar.

SEGUNDA.- ABUSO DE AUTORIDAD:

El Procedimiento Ordinario se incoa, en primer lugar, por si tales hechos pudieran ser constitutivos de la infracción tipificada como “abuso de autoridad” (art. 76, apartado 1, letra a) de la Ley 10/1990, del Deporte.) Entiendo que los hechos (reitero, desconociendo el tenor literal de la denuncia) no pueden en modo alguno recibir la calificación de “abuso de autoridad”.

¿Qué debe entenderse por “abuso de autoridad”?



La Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2.001 lo define como “la extralimitación en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico otorga a una persona que ostenta autoridad, como es el Presidente de una Federación, sobre las personas o entidades sometidas al ámbito federativo.”

Es evidente que las expresiones vertidas en una conversación privada, no tienen nada que ver con las funciones del cargo que ostento. Otra cosa sería que se vertieran, por ejemplo, en el informe técnico que cada año presento ante la Asamblea General de la Federación...

Por otro lado, como más adelante se verá, el cargo federativo no conlleva la condición de autoridad, ni ninguna superioridad jerárquica con relación al denunciante.

Por otro lado, la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 20 de abril de 2007 precisa que “podemos definirla como aquellas actuaciones realizadas por persona que ostenta autoridad y que, valiéndose de la misma y excediéndose en el ejercicio de sus funciones, impone una determinada conducta a personas o entidades sometidas al ámbito federativo o impide una conducta legítima...”

De esa definición se deriva la existencia de una serie de requisitos:

a) *Prevalencia de una situación de autoridad:*

Las expresiones se vierten en una conversación privada entre el Presidente de la Federación Gallega de Rugby y el Director Técnico de la misma. Aunque sea una conversación privada y entre amigos, en puridad hay una relación jerárquica entre las dos personas que intervienen: el Presidente de la Federación es “superior jerárquico” (con todas las salvedades que se quieran, pero es así...) y el Director Técnico “un subordinado”. Ello se evidencia por un hecho muy claro: el Presidente puede expedientar, sancionar o cesar al Director Técnico. Al revés no es posible...

Como ya he mencionado, por un error material involuntario el mensaje se remitió al Sr. Ortiz en vez de al Presidente de la Federación Gallega de Rugby, que era el destinatario previsto, pero ello tampoco comporta en modo alguno “abuso de autoridad”.

La única posible relación jerárquica existente entre emisor y receptor (equivocado) es que el Sr. Ortiz era el Presidente de un Club de Rugby en donde el abajo firmante era entrenador. Esta circunstancia la reconoce el denunciante en el escrito de 03/07/2021 ya acompañado como documento número TRES (“...del equipo senior femenino del Muralla Rugby Club, en el que Don José Antonio Portos Mato participó como uno de los entrenadores del mencionado equipo...”).

Al respecto, reiteramos el mismo razonamiento anterior: el Presidente del Muralla RC podía cesarme, expedientarme, sancionarme... yo a él no.

Por otro lado el abajo firmante, en tanto en cuanto Director Técnico de la Federación, no tiene autoridad alguna sobre el presidente de un Club integrado en esa Federación (ni siquiera sobre los técnicos de dicho Club).



En este sentido, no puede haber “abuso de autoridad” cuando no hay “autoridad”, ni situación de prevalencia alguna.

b) *imposición de una determinada conducta o prohibición de una conducta legítima:*

Por otra parte, ni he realizado, ni he ordenado realizar, ni he impedido realizar al Sr. Ortiz acto alguno que pueda constituir un abuso de ningún tipo. Simplemente me he equivocado dos veces: una al referirme al mismo en unos términos inaceptables y otra al haber remitido ese mensaje al destinatario menos apropiado...

La Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 8 de abril de 2.005 alude a quienes “abusen de su posición preeminente para conseguir fines proscribibles”. Mis palabras no perseguían finalidad alguna, simplemente se trataba de un desahogo.

c) *Extralimitación de funciones:*

Como ya he explicado y acreditado, las expresiones se vierten en una conversación privada y amistosa, que en modo alguno cabe englobar dentro de las funciones del cargo que ostento.

TERCERA.- HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS QUE ATENTAN CONTRA LA DIGNIDAD O EL DECORO DEPORTIVOS: En segundo lugar, en el acuerdo de incoación de Procedimiento Ordinario se alude a que los hechos pudieran ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76, apartado 2º, letra b) de la ya citada Ley 10/1990, del Deporte (“hechos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos”).

Tampoco es procedente dicha calificación: no se trata de hechos públicos ni notorios.

Las desafortunadas expresiones se vierten en una conversación privada con el Presidente de la Federación Gallega de Rugby, pero que por un error involuntario se remiten al denunciante. Ello quiere decir que las únicas personas que las conocían inicialmente eran el remitente y el receptor (como consecuencia del error, no llegan al Presidente...).

La única publicidad y/o notoriedad que a mayores hayan podido alcanzar con posterioridad se debe únicamente a la multitud de denuncias, recursos y reclamaciones que el denunciante ha llevado a cabo, pero no son imputables al abajo firmante.

Piénsese que el artículo 212 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (expresamente citado en el acuerdo de incoación de procedimiento ordinario) al trasponer esta norma de la Ley del Deporte, alude a “actos públicos y escandalosos”. Es evidente que la conducta objeto de expediente no reúne esas características.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ: Tenga por presentado este escrito, con los documentos y copias que se adjuntan y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, las admita y dicte en su día resolución archivando la denuncia presentada en mi contra, por las razones que se han alegado.”



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Muralla RC relatando nuevamente los hechos ya denunciados en anteriores escritos y que debido a su extensión (más de 200 páginas) no se transcribe pero fue debidamente remitido a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se advierte por parte de este Comité que el acuerdo de incoación no se dirigió contra los otros dos denunciados y que la calificación de las posibles infracciones tampoco concuerda con los hechos denunciados. Además, no le consta al Comité que le fuera remitida la denuncia a todos los denunciados.

Por ello procede estimar parcialmente las alegaciones del Director Técnico y retrotraer el procedimiento al momento previo a su incoación a fin de subsanar dichos defectos e incoar correctamente el mismo, a los efectos de evitar causar indefensión a los denunciados, de manera que puedan presentar alegaciones y proponer prueba antes de las 12:00 horas del próximo 26 de mayo de 2022 conforme al artículo 70 del RPC.

SEGUNDO. – Debido a los supuestos actos denunciados y que se atribuyen al citado **Presidente** de la Federación Gallega de Rugby (FGR) por el denunciante, que los califica de:

- 1) “Deliberada devolución de las cartas certificadas”.
- 2) “Intento de ridiculizar al Presidente de MRC” en la Asamblea General Extraordinaria de 21/12/2020.
- 3) Realización de un trabajo de un master a cambio de dinero que el denunciante rechazó.
- 4) Comentarios intimidantes, abusivos y agresivos.

Debe estarse a lo que disponen los artículos 14.a) y 18.b) del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, por las supuestas amenazas, abusos de autoridad o actos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos, tal y como refiere el TAD. Respectivamente dicen:

- *“Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*
 - a) *Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, a), L. D.]”*
- *“Serán, en todo caso, infracciones graves:*
 - b) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.”*

En este sentido, respecto de la primera eventual infracción, el artículo 21 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, prevé las siguientes sanciones para las infracciones comunes muy graves:

“A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) *Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.*
- b) *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*



- c) *Pérdida o descenso de categoría o división.*
- d) *Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.].*
- e) *Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.*
- f) *Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.*
- g) *Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.*
- h) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
- i) *Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.*

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.”

Por ello, la posible sanción que correspondería al Presidente de la Federación Gallega de Rugby, ascendería a **dos años de inhabilitación** para ocupar su cargo.

En cuanto a la segunda posible infracción, el artículo 25 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, prevé las siguientes sanciones para las infracciones graves:

“Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Multa de 100.000 a 500.000 pesetas. (de 601,01 a 3.005,06 euros)*
- c) *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*
- d) *Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.*
- e) *Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.*
- f) *Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.”*



Por ello, la posible sanción que correspondería al Presidente de la Federación Gallega de Rugby, ascendería a una **amonestación pública y un mes de inhabilitación para ocupar su cargo**.

TERCERO. – Respecto de los hechos denunciados sobre el **Director Técnico** de la FGR referentes a los supuestos insultos y amenazas al Presidente del Muralla Rugby Club (MRC) podría considerarse como la comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; los artículos 19.1, 19.2.a) y 19.2.b) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva; los artículos 92.1, 92.2 y 92.5 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby; y en los artículos 213, apartados a), b) y e) del Reglamento General de la FER. En todos ellos se refiere el mismo tipo infractor con ligeras variaciones.

Dicha infracción podría ser sancionada, conforme dispone el artículo 26 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva que prevalece sobre el Reglamento General de la FER conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española (por jerarquía respecto de las infracciones que dicho RD tipifica), con apercibimiento, multa de hasta 601,01 € o inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros o pruebas.

CUARTO. - Por último, respecto de la última entidad denunciada, la Junta Directiva de la FGR y, en particular, Sr. Secretario de la Directiva de la FGR, D. José María Ramberde Irimia, el denunciante indica que la misma ha actuado con un “deliberado y prolongado silencio de toda la directiva de la FGR”, lo que supone a sus ojos un abuso tal y como refieren los artículos 76.1.a) de la Ley 10/1990 y 14.a) del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, con las posibles consecuencias ya expuestas en el Fundamento Segundo para esta infracción.

Por lo expuesto,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** parcialmente las alegaciones efectuadas por el Director Técnico de la FGR y **RETROTRAER** el presente procedimiento a fin de acordar su correcta **INCOACIÓN** respecto del citado Director Técnico, del entonces Presidente de la FGR denunciado y de quienes conformaran la Junta Directiva de la FGR en el momento de los hechos denunciados, en concreto y por alusiones expresas en la denuncia, de su Secretario. Désele traslado a todos ellos del presente acuerdo, junto con la denuncia y la documentación unida a la misma, a fin de que formulen alegaciones y presenten o propongan prueba antes de las 12:00 horas del próximo 26 de mayo de 2022.

F). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN IGNACIO PÉREZ DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Juan Ignacio PÉREZ**, licencia nº 0125136, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Ciencias Sevilla, en las fechas 10 de octubre de 2021, 17 de octubre de 2021 y 15 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Juan Ignacio PÉREZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Ciencias Sevilla con una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Ciencias Sevilla, **Juan Ignacio PÉREZ** licencia nº 0125136 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 del RPC)

G). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCO LÓPEZ DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Franco LÓPEZ**, licencia nº 0125138, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Ciencias Sevilla, en las fechas 07 de noviembre de 2021, 09 de enero de 2022 y 15 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Franco LÓPEZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Ciencias Sevilla con una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Ciencias Sevilla, **Franco LÓPEZ** licencia nº 0125138 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla (Art. 104 del RPC)

H). – SANCION AL CLUB CIENCIAS SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Ciencias Sevilla, ha sido objeto de más de ocho amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2021, 17 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022 (2), 23 de febrero de 2022, 02 de marzo de 2022, 27 de abril de 2022 y 18 de mayo de 2022 (3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ciencias Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.b) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE”

Dado que el número total de amonestaciones que acumula el Club Ciencias Sevilla asciende a diez (10), la posible sanción que se le impondría al citado Club ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por la acumulación de más de ocho amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de mayo de 2022.



D). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MASUYAMA, Andrés Lucas	0710700	Aparejadores Burgos	15/05/22
SILVESTRE, Alex	0712218	Aparejadores Burgos	15/05/22
SNYMAN, Ruan	0925061	UE Santboiana	15/05/22
VIANO, Mariano Eduardo	0925018	UE Santboiana	15/05/22
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	15/05/22
PÉREZ, Juan Ignacio (S)	0125136	Ciencias Sevilla	15/05/22
LÓPEZ, Franco (S)	0125138	Ciencias Sevilla	15/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CIAN, Martiniano	0308641	Belenos RC	15/05/22
PEÑALBA, Santiago	0308476	Belenos RC	15/05/22
PONCETTA, Facundo	1242257	Pozuelo RU	15/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ, Daniel	0307049	Real Oviedo RC	15/05/22
FRANCISCO, Agustín	1103745	Vigo RC	15/05/22
BARREALES, Álvaro	1402731	La Única RT	15/05/22
GARCIA, Mikel	1402403	La Única RT	15/05/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUIZ, Isaac	0121525	San Roque RC	15/05/22
RODRIGUEZ, Ruddy Angel	0112395	San Roque RC	15/05/22
MERA, Francisco Ismael	0105076	CR Atlético Portuense	15/05/22

Campeonato de España M14

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JORBA, Oriol	0921990	UE Santboiana	14/05/22
CHACÓN, Antonio	0908140	UE Santboiana	14/05/22
CASADO, Raúl	0114600	Marbella RC	14/05/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 18 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario